

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 883

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 76001-33-33-013-2018-00267-00 |
| Medio de control: | Controversias contractuales |
| Demandante: | Guillermo Eduardo Rafael Lombana Zapata (notificaciones@hmasociados.com) |
| Demandados: | Distrito Especial de Santiago de Cali y Add Media Central de Marca SAS |
| Asunto: | Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos. |

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente caso el Distrito Especial de Santiago de Cali y la sociedad Add Media SAS formularon las excepciones previas de caducidad del medio de control, indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por activa, falta de litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.1. Caducidad del medio de control e indebida acumulación de pretensiones.

Las apoderadas judiciales del Distrito Especial de Santiago de Cali y de la sociedad Add Media SAS, en relación con la caducidad del medio de control, manifestaron que esta se configura en la medida en que la Resolución N° 4112.060.21.0007 del 24 de abril de 2018¹, expedida por el Jefe de la Oficina de Comunicaciones del la Alcaldía de Santiago de Cali, fue publicada en la plataforma del SECOP 1 el 25 de abril de 2018, razón por la que la fecha límite para la interposición del medio de control en contra de ese acto administrativo era el 25 de agosto de 2018, por cuanto le es aplicable el término previsto para la nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un acto precontractual.

En ese sentido, se indicó que la parte demandante acudió a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos a través de la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 22 de agosto de 2018, por lo que restaban tres días para interponer la demanda una vez se entregó la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001. Señalaron que, al haberse expedido la constancia de fracaso de la diligencia el 03 de octubre de 2018, la parte demandante solo tenía hasta el 08 de octubre de 2018 para acudir a la jurisdicción, pero que verificada el acta de reparto se advierte que la demanda fue radicada el 25 de octubre de 2018, razón por la que se configuró la caducidad del medio de control.

La caducidad de la pretensión de nulidad de la Resolución N° 4112.060.21.0007 del 24 de abril de 2018 es el argumento que, de acuerdo con las excepciones formuladas, soporta también la excepción de indebida acumulación de pretensiones, porque a su criterio lo pretendido por la parte demandante es subsanar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se predica sobre la pretensión de anulación del acto de adjudicación a través del ejercicio de la pretensión de nulidad absoluta del contrato adjudicado, correspondiente al medio de control de controversias contractuales y que prevé un

¹ “POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 4112.060.32.001-2018”

término de dos años para acudir a la jurisdicción, de conformidad con el literal j) del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, en la medida en que las excepciones de indebida acumulación de pretensiones se soportan en la excepción de caducidad formulada en contra de la pretensión de nulidad de la Resolución N° 4112.060.21.0007 del 24 de abril de 2018, al considerar que no es posible acumular pretensiones sobre las que se configuró esa institución jurídica, se estima suficiente abordar el estudio sobre la configuración de la caducidad, ejercicio que permitirá determinar la vocación de prosperidad de la excepción de indebida acumulación de las pretensiones.

Frente al tópico que se revisa en este acápite, el Consejo de Estado (2021²) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En la estructura de los procesos contencioso-administrativos, la caducidad se revela como aquella figura por cuya virtud se sancionan los eventos en que los medios de control judicial no son promovidos en los plazos específicos fijados por la ley; de manera que, una vez transcurrido el límite temporal dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, la caducidad opera como medio extintivo del mismo.

Así las cosas, el fundamento que inspira el contenido de este instituto, se halla en la necesidad de trazar límites temporales para el sometimiento de un conflicto a la decisión del juez, de forma que, por un lado, la caducidad impide mantener en estado de latencia o indefinición situaciones conflictivas entre los asociados, y, de otra parte, este dispositivo dota de seguridad jurídica el tráfico económico, jurídico, negocial y, aún, social, lo que contribuye, en doble perspectiva, a abonar escenarios que favorezcan la convivencia política y social en el marco de un Estado de derecho.

Conforme a esta pauta, el legislador ha fijado plazos razonables frente a los diferentes medios de control para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de desatar sus conflictos; luego, vencido ese término, se entenderá que su voluntad es la de abandonar el interés comprometido en las pretensiones, o simplemente no hacer uso de tal derecho.

En lo que atañe a sus rasgos principales, esta institución jurídico procesal se caracteriza por ser indisponible, irrenunciable y de orden público, lo que justifica e impone al juez declararla aun de oficio, sin considerar la voluntad, aquiescencia o pedido de las partes. Además, por su naturaleza objetiva (dado que opera por el solo transcurso del tiempo) su término es perentorio y preclusivo, pues corre sin prórrogas y sin interrupciones, y únicamente se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, según lo previsto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y los Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015.

Ahora bien, el análisis y aplicación de esta figura impone, en el caso particular, acudir a los preceptos contenidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”; lo anterior, considerando que en el *sub lite* se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo de adjudicación de la Licitación Pública LP-DM-006-2019, en conjunto con el restablecimiento del derecho lesionado, tal y como plantea el actor.

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 05 de febrero de 2021; Expediente 47001-23-33-000-2020-00046-01(66277); C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

A su turno, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– al fijar los términos para presentar la demanda, “*so pena de que opere la caducidad*”, señala en particular, lo siguiente:

“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”.

De manera que para resolver si es o no acertado el cómputo de la caducidad realizado por *al a quo*, es necesario identificar, en el caso concreto, la naturaleza del acto demandado y el interés del actor, pues de allí se desprende el mecanismo con el que se cumple el principio de publicidad del acto de adjudicación de cara a la configuración del citado instituto.

Precisado lo anterior, se tiene que el acto de adjudicación es un acto particular y concreto, por cuanto en él se reconoce el derecho del adjudicatario a suscribir el contrato estatal objeto del proceso de selección y la obligación correlativa de la entidad pública de suscribirlo, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 que establece que “[e]l acto administrativo es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario”; al lado de tal reconocimiento y como regla general, se descarta el interés de otros sujetos en la adjudicación del contrato.

En línea de lo dicho, y conforme al interés que envuelve el acto, el legislador estableció para los actos administrativos de carácter general el deber de *publicación*, de conformidad con el artículo 65 del CPACA, y previó que los “*actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes*”, refiriéndose a la notificación personal y a las diversas modalidades en que ésta puede llevarse a cabo –*donde se incluye la notificación por medios electrónicos y la notificación en estrados*–. Todo lo anterior sin perjuicio de la obligación a cargo de las entidades estatales de publicar en la plataforma del SECOP todos los documentos y los actos administrativos del proceso de contratación dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, en atención al interés público envuelto en la contratación, y la voluntad del legislador de publicitar los actos de la administración como herramienta de control, información y realización de los principios de selección pública, transparente y objetiva del contratista.

Visto lo anterior, la notificación del acto administrativo debe hacerse directamente al adjudicatario del proceso de selección en tanto titular del derecho subjetivo reconocido en dicho acto, e igualmente debe ser puesta en conocimiento de los proponentes no elegidos, para que conforme a su interés puedan ejercer los medios de control disponibles frente a las decisiones adoptadas. Así, el cómputo de la caducidad comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación o de la comunicación del acto de adjudicación, según la calidad que tenga el sujeto frente a la culminación de la actuación administrativa contractual.

Unido a las anteriores reglas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 prevé que la adjudicación en procesos de *licitación pública* obligatoriamente debe hacerse en audiencia pública, y la decisión se entenderá *notificada* al proponente favorecido previo pronunciamiento de los interesados respecto de las observaciones y los informes de evaluación que preceden tal determinación.

De esta manera, cuando el acto de adjudicación se realiza en audiencia, es decir, es comunicado de manera verbal al público, la ley entiende cumplida la notificación frente al proponente adjudicatario; razonamiento que, por la forma en que se da a conocer la decisión, hace coincidir el momento en que es comunicado el acto a los demás interesados participantes en el proceso, de modo que este hito es el que marca el inicio del cómputo del plazo de caducidad” (Subrayado del Despacho).

Pese a que el fundamento para contabilizar el término de caducidad es la publicación de la resolución de adjudicación en el SECOP, lo cierto es que, de conformidad con el pronunciamiento citado, como en el presente caso la adjudicación se llevó a cabo en la audiencia realizada el 24 de abril de 2018, el término para acudir a la jurisdicción empezó a contar desde el 25 de abril de 2018, lo que permite concluir que la fecha límite corresponde al 25 de agosto de 2018.

Ahora bien, con el acta aportada en la demanda se da cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 22 de agosto de 2018, razón por la que restaban cuatro días para interponer la demanda, una vez se agotara ese requisito. También reposa en el expediente la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali de fecha 03 octubre de 2018

Al revisar los documentos que componen este proceso se advierte que el medio de control fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali el 03 de octubre de 2018³, esto es, el mismo día en el que se hizo entrega del acta de conciliación en los términos del artículo 2º de la Ley 240 de 2001. Debe decirse que inicialmente el proceso se repartió al Juzgado 12 Administrativo Oral de este circuito y que, posteriormente y en virtud de unos impedimentos presentados, su conocimiento se adjudicó finalmente a este Despacho.

Por lo tanto, al verificarse que la fecha en que se radicó el expediente aún no se había configurado la caducidad alegada, se deben despachar de manera desfavorable las excepciones formuladas.

En lo que respecta a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, cuyo fundamento radica en que no es procedente cuando sobre una de las pretensiones se ha configurado la caducidad, al haberse decidido que la caducidad alegada no se configuró, no se exige un análisis a profundidad para concluir que la indebida acumulación de pretensiones no se estructura y por ende debe declararse no probada esa excepción.

1.2. Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.

Add Media SAS considera que la parte demandante carece de interés para demandar la nulidad absoluta del contrato N° 4112.060.26.1.069 del 26 de abril de 2018, además de que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada y que Add Media SAS no está llamada a ser parte del extremo activo de este contradictorio por cuanto suscribió el contrato de buena fe y las pretensiones se dirigen hacia la entidad territorial.

Pese a que la conclusión a la que se allegó en el acápite anterior permitiría decidir de manera desfavorable la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, pues su fundamento es la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho y sobre la que se expuso que no se configuró, se estima pertinente diferir la resolución de estas excepciones hasta la sentencia que ponga fin al proceso, en la medida en que para referirse a la falta de legitimación material en la causa tanto por activa como por pasiva en casos como el que aquí se ventila se exige la valoración integral de todos los medios de prueba que se encuentran incorporados en el expediente, mientras que el artículo 175 del CPACA

³ Fl. 256 del expediente.

establece resolver en esta oportunidad sobre la falta **manifiesta** de legitimación en la causa, esto es, que la misma sea tan evidente y de bulto que no exija sino una revisión superficial del para arribar a la decisión, supuesto que no se presenta en esta oportunidad pues, como se dijo, en casos como el presente se determina la legitimación material y el interés como proponente en un ejercicio de valoración integral del material probatorio que no corresponde a esta etapa temprana.

En ese sentido, al evidenciarse que la falta de legitimación en la causa que se alega corresponde a la material y no a la de hecho, la oportunidad para decidirla no es otra que la sentencia que se profiera en esta causa. Al respecto el Consejo de Estado (2021⁴) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“**36.** La legitimación en la causa consiste en la calidad que ostentan las partes para formular (activa), o contradecir (pasiva), las pretensiones de una demanda, en virtud de una relación jurídica sustancial derivada de la participación (por acción u omisión) en una circunstancia fáctica o en una situación jurídica que puede ser de índole contractual, legal o reglamentaria.

Este instituto transita por dos niveles: la legitimación de *hecho*, la cual surge desde el momento en que se traba la *litis* y se define a partir de quienes componen los extremos del litigio, lo cual no merece mayor análisis, pues tiene origen en el despliegue de un acto procesal que corresponde a la interposición de la demanda y la notificación de la misma; y la legitimación *material*, que se deriva de la relación jurídica sustancial objeto del proceso y concierne al interés subjetivo que se deduce en juicio, lo que significa que para su definición se requiere establecer si existe o no una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta formula o la defensa que aquella realiza.

Para entender mejor esta distinción, es pertinente acudir a los análisis que esta Corporación ha efectuado con el fin de diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, así:

“La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, ‘de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda’.

“... la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la Sala haya indicado que la falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción (...).”

Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda; en consecuencia, el

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 19 de marzo de 2021; Expediente 76001-23-31-000-2004-05155-01(51363); C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, como ya se dijo, una relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta invoca o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.

Por lo tanto, se diferirá la decisión de estas excepciones hasta la sentencia.

1.3. Falta de litisconsorte necesario.

Las entidades demandadas formularon esta excepción con el argumento de que el demandante se constituyó con MCCAN Servicios de Medios Ltda. en una unión temporal para poder comparecer al proceso de licitación en calidad de proponente, por lo que, si pretende la nulidad absoluta del contrato, deben comparecer todos aquellos que componen la unión temporal, más aún cuando el demandante pretende una indemnización del 100% pero su participación en la unión temporal es del 51%.

El Consejo de Estado⁵ en la providencia citada en párrafos anteriores también se refirió sobre la integración del litisconsorte necesario para casos como el que aquí se estudian y determinó que, a la luz de la sentencia de unificación proferida por esa Corporación, es viable que quienes conforman instituciones asociativas como los consorcios o uniones temporales, acudan directa e individualmente a la administración de justicia en representación de los intereses individuales. Al respecto manifestó:

“37. El Tribunal de origen consideró que el señor Guillermo Lombana Zapata, al acudir de forma individual al proceso, no probó su calidad de representante legal de la unión temporal y que, además, debieron comparecer al mismo todos aquellos que supuestamente integrarían dicha forma de asociación, razón por la cual concluyó que al actor no le asistía legitimación para demandar y, como consecuencia, declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, ante la ausencia de dicho presupuesto procesal.

Al respecto, hay que señalar que la Sala no comparte el criterio esbozado por el *a quo*, quien se refirió, como soporte de su decisión, a la sentencia de unificación relacionada con la capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales que profirió esta Corporación, conforme a los siguientes razonamientos:

A través de sentencia del 25 de septiembre de 2013, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos *–en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes–* en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares, o que discuten, o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales.

En la referida sentencia de unificación, esta Corporación aclaró que, el hecho de reconocer que a los consorcios y a las uniones temporales les asista capacidad para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales existe alguna controversia relacionada con su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera implica que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 19 de marzo de 2021; Expediente 76001-23-31-000-2004-05155-01(51363); C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

temporales, individualmente considerados (sean personas naturales o jurídicas), no puedan comparecer al proceso en condición de demandante(s) o de demandado(s).

Al respecto, se indicó:

*“Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo **apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas** –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.*

*“En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, **cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales** –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda” (se resalta).*

38. En ese orden de ideas, los integrantes de una unión temporal pueden, como siempre lo han podido hacer, y lo hacían aún antes de la sentencia de unificación, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes, comparecer individualmente a los procesos judiciales relacionados con la actividad contractual del Estado *-en sentido amplio-*.

39. No se trata entonces de que bajo la sentencia de unificación se determinó que la legitimación para acudir al proceso sólo reside en los consorcios o las uniones temporales, pues lo que se definió es que esas formas asociativas tienen la posibilidad de acudir al juicio a pesar de carecer de personería jurídica, lo que no excluye las reglas procesales que habilitan a los sujetos de derecho de acudir a juicio.

40. De acuerdo con lo anterior, en el caso de las uniones temporales que pretendan discutir asuntos derivados de la actividad precontractual y contractual de la Administración, cualquiera de las partes que las integran pueden ejercer su derecho de acción de manera independiente y, además, en razón de las particularidades de cada asunto, el juez valorará si los demás integrantes de la forma asociativa deben acudir al proceso en calidad de litisconsortes necesarios u ostentan la categoría de

litisconsortes facultativos, de manera que esta posibilidad, que siempre ha estado disponible en el ordenamiento jurídico, continúa vigente” (Subrayado del Despacho).

Al evidenciarse que lo pretendido por el demandante a título de indemnización es el 100% de su participación individual, correspondiente al 51% de la unión temporal conformada, y al considerarse que el caso bajo estudio no exige la presencia de la sociedad MCCAN Servicios de Medios Ltda. para que pueda resolverse la controversia, se declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Resuelto lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por el Distrito Especial de Santiago de Cali y la sociedad ADD MEDIA SAS en la contestación.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 4112.060.21.0007 del 24 de abril de 2018, que adjudicó el proceso de selección de licitación pública N° 4112.060.32.001-2018, así como de todos los actos expedidos en desarrollo de esa licitación. También se solicitó la nulidad absoluta del contrato N° 4112.060.26.1.069 del 26 de abril de 2018, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y la sociedad ADD MEDIA CENTRAL DE MARCA SAS.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, en caso afirmativo, se resolverá sobre la pretensión de nulidad absoluta del contrato estatal. Finalmente, en caso de que así proceda, se realizará el pronunciamiento sobre los distintos perjuicios reclamados, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la demanda y en sus respectivas contestaciones.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad, indebida acumulación de pretensiones y de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de falta de legitimación material en la causa por activa y por pasiva hasta la sentencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68bd7d58940c1141f9a534aec0a39e87e992a6decb157c77a01b787b28ddb02a

Documento generado en 09/08/2021 02:31:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 933

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 76001-33-33-016-2019-00316-00 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) |
| Demandante: | Karglie Rengifo (abogadooscartorres@gmail.com) |
| Demandados: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) |
| Asunto: | Desistimiento de las pretensiones. |

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 20 de agosto de 2021, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA¹, prevé:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, se da cuenta de que la facultad para desistir se encuentra expresamente consignada dentro del poder conferido por el demandante, razón por la que resulta viable decretar la terminación del proceso sin que deba condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por el desistimiento presentado.

CUARTO: LIQUIDAR los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

QUINTO: por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccf489a4bcd793c1dc38acc2c53a0de57f24edbea0813b8247e5ae526a9bba8
Documento generado en 20/08/2021 04:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 934

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 76001-33-33-016-2019-00324-00 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) |
| Demandante: | Jesús Octavio Osorio Mora (abogadooscartorres@gmail.com) |
| Demandados: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) |
| Asunto: | Desistimiento de las pretensiones. |

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 20 de agosto de 2021, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA¹, prevé:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, se da cuenta de que la facultad para desistir se encuentra expresamente consignada dentro del poder conferido por el demandante, razón por la que resulta viable decretar la terminación del proceso sin que deba condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por el desistimiento presentado.

CUARTO: LIQUIDAR los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

QUINTO: por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d295ab1314c1f0fd1345aadb1776bf832a3843163cc4e70a77361c1813564cbd**
Documento generado en 20/08/2021 04:05:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 935

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 76001-33-33-016-2019-00338-00 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) |
| Demandante: | Rosa Emilia Potes Segura (abogadooscartorres@gmail.com) |
| Demandados: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) |
| Asunto: | Desistimiento de las pretensiones. |

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 20 de agosto de 2021, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA¹, prevé:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, se da cuenta de que la facultad para desistir se encuentra expresamente consignada dentro del poder conferido por la demandante, razón por la que resulta viable decretar la terminación del proceso sin que deba condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por el desistimiento presentado.

CUARTO: LIQUIDAR los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

QUINTO: por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
 Juez
 Oral 016
 Juzgado Administrativo
 Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5737f17517e0b1a8948d63d26c00929711027c3d900c92fda85ddf6d6579547f
Documento generado en 20/08/2021 04:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 936

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 76001-33-33-016-2019-00342-00 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) |
| Demandante: | Doris Salcedo de Gómez (abogadooscartorres@gmail.com) |
| Demandados: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) |
| Asunto: | Desistimiento de las pretensiones. |

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 20 de agosto de 2021, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA¹, prevé:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, se da cuenta de que la facultad para desistir se encuentra expresamente consignada dentro del poder conferido por la demandante, razón por la que resulta viable decretar la terminación del proceso sin que deba condenarse en costas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por el desistimiento presentado.

CUARTO: LIQUIDAR los remanentes por concepto de gastos procesales si a ello hubiere lugar.

QUINTO: por Secretaría procédase a la cancelación de la radicación, previa anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
 Juez
 Oral 016
 Juzgado Administrativo
 Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29e589f2019b97cb63c1f59d1c87e9dde1a4ff6ef43a5f6380cdded565b20c620
Documento generado en 20/08/2021 04:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, 13 de agosto de 2021

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, para efectos de decidir las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas a través de sus apoderados judiciales. Provea usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 919

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Radicación | 76001-33-33-016-2020-00076-00 |
| Medio de control | Reparación Directa Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . |
| Actores | Wilmer Meneses Jojoa y otros |
| Apoderado | Jonathan Velásquez Sepúlveda angelavaldes19@hotmail.com . |
| Demandados | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co . Nación - Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co . |
| Apoderada | Luz Helena Huertas Henao luz.huertas@fiscalia.gov.co . |
| Asunto | Auto decide excepción previa (Art.100-9 CGP) y fija fecha Audiencia Inicial. |

En atención al informe de secretaria, y como quiera que se encuentran vencidos los términos del traslado, correspondería al Juzgado disponer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el D.L. 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 crearon nuevas reglas procesales para esta jurisdicción, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día Viernes 19/03/2021 9:28, la parte demandada Fiscalía General de la Nación propuso las siguientes excepciones¹:

- Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación.
- Ausencia de falla del servicio
- Culpa exclusiva de la víctima
- Inexistencia de del nexo de causalidad
- La Genérica.

Además, propuso como excepción previa la llamada Falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sustentó así:

En ese mismo orden, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su apoderada judicial, el día 22 de mayo del año en curso dio contestación a la demanda, formulando las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Culpa exclusiva de la víctima
- La innominada o genérica.

¹ Ver documentos PDF exp Digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones previas.

De conformidad con lo expuesto, sería del caso proveer la fijación de la fecha para la celebración de audiencia inicial, sino fuese porque el D.L. 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 crearon nuevas reglas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en lo relacionado con el trámite de las excepciones, por lo cual se dará aplicación a las normas señaladas previo los siguientes:

2.1.1. Trámite para resolver excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente ***“de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”*** (Destaca el Juzgado).

Sin embargo, dicho trámite cambió con la expedición del D.L. 806/20 y la Ley 2080/21, que instituyeron lo siguiente:

2.1.2. Trámite de las excepciones D.L. 806 de 2020

El artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020 estableció que, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, ***falta de legitimación en la causa*** y prescripción extintiva), se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101² y 102 del C.G.P., en auto escrito previo a la fijación de audiencia inicial.

2.1.3. Trámite de las excepciones en la Ley 2080 de 2021

Frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su párrafo 2° que las aludidas excepciones se decidirán según lo regulado por el artículo 101 del CGP, así:

*“Artículo 175. **Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

*Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el*

² (...) 2. ARTÍCULO 101. **OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
(...)

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”. (Negrilla del Juzgado)*

Conforme a la norma trasuntada, las excepciones mixtas constituyen causal de sentencia anticipada, lo que quiere decir, que se estudiarán y decidirán (i) bien sea en sentencia anticipada en caso de prosperar, o (ii) en sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto litigioso.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA³, el legislador permitió que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. No obstante, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas deberán ser estudiadas y resolverse únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza “manifiesta” de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

En ese contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 consagra que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., y por tanto, su trámite será el siguiente:

2.1.4. Trámite de las excepciones previas en el marco de la Ley 1564 de 2012(C.G.P.)

El artículo 100 del C.G.P., expresa como excepciones previas las siguientes:

*“ARTÍCULO 100. **EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De conformidad, con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁴, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A. las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P, que dispuso que, (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas

³ Artículo 180. **Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

⁶ **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente **practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.** (...)” (Negrilla fuera de texto original)

⁴ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

2.1.4. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al caso concreto.

El artículo 86⁵ de la Ley 2080 de 2021, estableció que la reforma al CPACA, empieza a regir de manera inmediata a partir de su publicación, exceptuando las normas relativas a las nuevas competencias de los juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

El legislador dio aplicación al principio de retrospectividad, según el cual generalmente prima el efecto general inmediato (o hacia el futuro) de las nuevas disposiciones procesales, con la posibilidad de afectar situaciones jurídicas que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la norma.

En el caso concreto, se advierte que en vigencia del texto original del CPACA, la demanda de la referencia, fue admitida e igualmente, las entidades demandadas contestaron la demanda. En vigencia de la Ley 2080 de 2021 la Secretaría del Juzgado dio traslado a todas las partes e intervinientes de las excepciones formuladas.

Como quiera que en el proceso de la referencia lo que seguía era la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al caso bajo estudio son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080/21, según el principio del “*efecto general inmediato*” previsto en el régimen de vigencia y transición normativa de dicha ley.

Así las cosas, en el *sub -lite*, corresponde al unisonó al Despacho resolver la excepción mixta propuesta por la Fiscalía General de la Nación y la Rama judicial, antes de la audiencia inicial.

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procederá el Despacho a resolver las excepciones propuestas que se encuentran pendientes, en los términos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

III. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. La excepción propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación, denominada Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1.1. Argumentos de la excepción mixta planteada.

Que, su representada actuó con rigor legal, y con fundamento en la captura en flagrancia realizada por personal policial SIJIN que realizó la diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en el Km. 9 No.5-46 del corregimiento Tienda Nueva de Palmira en donde fue encontrada sustancia alucinógena positiva para bazuco, al punto que desde el momento en que fue capturado Wilmer Meneses Jojoa y puesto a órdenes del Juez de Control de Garantías para resolver su situación jurídica, se dio en el término de ley, no existiendo “*privación injusta*”.

Agrega que, la responsabilidad de la medida restrictiva de la libertad del señor Meneses Jojoa no recae en su representada, en tanto ésta fue ejecutada únicamente por la Policía Nacional ante una situación en flagrancia y legalizada por el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Que la Entidad actuó en cumplimiento del deber legal, mandato constitucional del artículo 250, y conforme a ello ejecutó las gestiones propias del ente instructivo, tales como ejercer la acción penal, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal, todo en el marco de la confianza y seguridad jurídica de la sociedad mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación, en los términos del artículo 66 de la mencionada Ley que prevé.

⁵ “Artículo 86. **Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

Refiere que es el Juez con Funciones de Control de Garantías quien ostenta el poder de decisión sobre la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 306 *ibidem*, y quien debe verificar los requisitos para su procedencia de la medida de aseguramiento a imponer, no siendo de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, de un lado, porque no fue quien dio origen a la captura.

Precisó que a la Fiscalía General de la Nación no le era exigible otra conducta, teniendo en cuenta su labor investigativa y todas las obligaciones que le recaen como órgano persecutor penal, al punto que si la jurisprudencia ha reiterado que es el Juez de Control de Garantías quien tenía el deber de determinar la necesidad y procedencia de la captura, pues en él descansa la responsabilidad de decretarla, ello ante una solicitud de imposición de la medida restrictiva de la libertad formulada por su representada.

Finalmente cita en extenso, abundante material de pronunciamientos judiciales de juzgados, tribunales y del Consejo de Estado, para respaldar su argumento en relación con la excepción planteada.

En ese mismo sentido, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, formuló la misma excepción mixta.

2.1.2. Fundamentos de la excepción planteada.

Señaló que se presenta ausencia de nexo causal, pues no hay lugar a discusión conforme a la redacción del artículo 332, ya que la facultad para pedir la preclusión de la investigación, está deferida por ley, de manera exclusiva y excluyente, a la Fiscalía (la norma reza: “*El fiscal solicitará la preclusión*”); motivo por el cual, no podía iniciarse, ni mantenerse una investigación sobre la cual, no existían elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del imputado; por ausencia de mérito para sostener una acusación, siendo así no existe responsabilidad de su defendida y deberá declararse la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y eximir de toda responsabilidad a su representada.

Alegó que, al momento de legalizar la captura del actor, el Juez de Control de Garantías no tiene la facultad de hacer juicios de responsabilidad penal, sino de verificar que los procedimientos se hayan cumplido, lo que ocurrió en el presente asunto, además de existir indicios de responsabilidad.

Considera que en el expediente, no obra prueba en contra de la su representada, y que no se acreditó la concurrencia de los elementos para endilgar responsabilidad, esto es: i) una conducta humana, positiva o negativa, antijurídica, ii) un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

Por último, indicó que estas razones son las que nos lleva a solicitar y deferir al momento de la sentencia, la declaratoria de prosperidad de este medio exceptivo que ha sido propuesto.

Ahora bien, durante el termino del traslado de las excepciones de merito y de previas, el apoderado judicial de la parte actora, manifestó lo siguiente:

Que al momento de narrar los hechos en la demanda, se realizó la imputación en contra de estas entidades, toda vez que se consideró, que los hechos generadores del daño antijurídico causado a los demandantes por la privación injusta de la libertad que soportó el señor Wilmer Meneses Jojoa se concretaron por las actuaciones de la Fiscalía y la Rama Judicial, lo que determina el contenido de la relación jurídico sustancial, contrario sensu del concepto de parte en el proceso, que es de contenido eminentemente procesal, determinada por la relación judicial que habilita a un sujeto para ser parte; es decir, en el caso que nos ocupa, el derecho de acción que adquirieron la Fiscalía y la Rama Judicial, deviene de la relación sustancial, tratándose de sujetos que son titulares del nexo causal y el daño antijurídico ocasionado, tal y como se discute a través del medio de control de reparación directa.

Que así pues, está acreditado que los órganos estatales atrás referidos, tienen capacidad para intervenir en el derecho de acción, lo cual se adquiere de la relación sustancial que conllevó a la privación injusta de la libertad del señor Wilmer Meneses Jojoa y por ende, se queda sin sustento la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por las entidades demandadas, toda vez que salta a la vista el nexo causal entre el daño antijurídico y el devenir desplegado por el proceder de ambas entidades.

2.3. Pronunciamiento del Despacho frente a la excepción planteada por las demandadas.

Ahora bien, se advierte que esta no es la oportunidad procesal para realizar algún pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva pues, se insiste, en el marco de la Ley 1437 de 2011 CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas, como lo es la falta de legitimación en la causa, fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del aludido principio de economía procesal. Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), se reitera, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada *-en el evento de que se tenga certeza de su prosperidad-*, o en la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Particularmente, en lo concerniente a la falta de legitimación en la causa, la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), requiere para su configuración, la calidad de “*manifiesta*”, esto es, que su declaración a través de sentencia anticipada, sólo es posible cuando no haya duda respecto de su procedencia, pues de lo contrario, tendrá que esperarse a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, para así valorar todas las pruebas recaudadas y definir sobre su ocurrencia.

Por lo tanto, en relación con la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por las entidades demandada, la misma será estudiada al resolver el fondo de asunto, por lo cual se difiere su resolución en esta instancia judicial.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción mixta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma que el despacho indicará previamente; de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

TERCERO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lo contrario el despacho enviará el link a los canales electrónicos enunciados en la demanda y su contestación.

Audiencia Inicial.
Expediente No. 76-001-33-33-016-**2020-00076-00**
Medio de Control. Reparación Directa
Dte: Wilmar Meneses Jojoa Vs. Rama – Desaj y FGN.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.550.445, portadora de la Tarjeta Profesional No. 71.866 del C.S.J., como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la referencia, conforme al poder allegado al expediente digital.

RECONOCER personería jurídica a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.569.793, portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.094 del C.S.J., como apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca en el proceso de la referencia, conforme al poder allegado al expediente digital.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91aaa5c66bbddc8a4fec9bcd7ef2bc1b9620036a8d7d6598c133401057b8ed**
Documento generado en 20/08/2021 09:45:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>